Rawson, 09 de septiembre de 2021.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos, caratulados: **«G., O. S. c/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TREVELIN s/ CONFLICTO DE PODERES**» (Expte. N° 25359/2021)**.** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.1.-** En las hojas 14/44, el Sr. O. S. G., por derecho propio, en su carácter de Concejal de Trevelin, con el patrocinio letrado del Dr. C. A. M. denunció la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante Municipal y requirió la intervención del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la competencia establecida por el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial.----------

------ En este marco, promovió las nulidades del "llamamiento al Orden", que le efectuó la Presidenta del HCD de Trevelin, con cita del art. 150 del Reglamento Orgánico después de haber realizado su exposición en la hora de preferencia; y de la sanción de suspensión de siete (7) días corridos que le aplicó el Concejo Deliberante, el 8 de abril de 2021, a ejecutarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 9 de abril hasta el 15 de abril de 2021, conforme Acta N° 7/21 (art. 151 del RO) (ap. I). ----------

------ Con mayor precisión, al delimitar el objeto (ap. IV) fundó las nulidades en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa en juicio, a la garantía de inmunidad de opinión de los legisladores; y al ejercicio de la libertad de expresión (arts. 150 y ss. del RO; Ley de Corporaciones Municipales XVI -46; arts. 10, 44, 45, 62 y 249 de la Const. Prov.; arts. 1, 5, 18, 19, 23, 28, 75 incs. 22 y 23, de la Const. Nac.; arts. 8 y 13 CADH; art. 10 de la DUDH; art. 26 DHDDH y art. 15 del PIDCP); y peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 150 del Título 15 "Disposiciones Generales sobre

la Sesión y Discusión" del Reglamento Orgánico del Honorable Concejo Deliberante por ser contrario a la Constitución Provincial y Nacional, a los tratados citados y por restringir ilegítimamente la garantía de inmunidad de opinión y la libertad de expresión de un legislador municipal.----------

------ Luego se refirió a la legitimación pasiva del Concejo Deliberante de la localidad de Trevelin (ap. II), argumentó sobre la procedencia de la vía elegida (ap. III); y efectuó un relato de los hechos que dieron origen al conflicto (ap. V). Señaló que el día 8 de abril de 2021, a partir de las 10:00 hs. se llevó adelante la segunda Sesión Ordinaria del presente año; y que el punto I preveía la "Hora de Preferencias". Dijo que la Presidenta del Concejo, Sra. V. T. le concedió la palabra y describió textualmente lo acontecido a partir de ese momento.----------

------ En el ap. VI refirió a las sanciones impuestas. Identificó como primera sanción, el "llamamiento al orden" que le impuso la Presidenta del Concejo (ap.VI.a) al terminar su hora de preferencia con lectura del art. 150 del RO y con la expresa aclaración que: "*Hoy es un llamamiento al orden y a la reflexión en la manera que se dirige a los funcionarios. Haga las presentaciones como corresponde y con seriedad y no "alusiendo" (sic) de esa manera, faltando el respeto a los funcionarios de esta gestión. También le solicito al resto de los concejales que puedan leer el art. 154 y el art. 164 porque esto es un llamamiento al orden sino vamos a estar pensando en algún tipo de sanción disciplinaria"*. ----------

------ En el ap. VI.b. invocó violación al debido proceso, a la defensa en juicio; y la interpretación y aplicación errónea del art. 150 del RO por inobservancia al procedimiento que disponen los arts. 156 y 157, pese al planteo de su inconstitucionalidad. ----------

------ Argumentó que la Presidenta, en su alocución, no le señaló cuáles habían sido sus faltas, sino más bien, que se limitó a referir que le había faltado el respeto a los funcionarios de la gestión y le ordenó realizar las presentaciones

con seriedad; con la advertencia que en lo sucesivo podría aplicarle una sanción disciplinaria. En este punto, el Edil remarcó que no se le concedió la palabra como reza el art. 157 del RO a fin de que se explique o retire las palabras; para luego; y ante el supuesto caso que sus explicaciones no hubieren sido convincentes, realizar el "llamamiento al orden". En síntesis, calificó este proceder de arbitrario e ilegal por incumplir con las exigencias que impone el reglamento; y el marco normativo constitucional provincial, nacional y convencional para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, previo a toda sanción, cualquiera sea el ámbito en que se aplique. Ilustró con doctrina y antecedentes de la Corte IDH, en especial, citó el caso "Claude Reyes". -----

------ En el ap. VII, el Edil desarrolló la cuestión en torno a lo que denomina la segunda sanción (suspensión por siete días corridos entre el 9 y el 15 de abril de 2020) que aplicó el Concejo Deliberante, previa consideración del despacho de la Comisión Especial. Destacó que se habría faltado al art. 151 del RO y que, en sus antecedentes, refieren que habría incurrido "en una falta grave al interrumpir el uso de la palabra que correspondía a la Concejala S. M. y omitir el reiterado llamamiento al orden por parte de la Presidenta durante la Sesión Ordinaria del día de la fecha". ----------

------ En los párrafos siguientes (aps. VII.a/f) brindó las razones por las que considera que se lo sancionó en base un procedimiento viciado. ----------

------ En primer lugar, expresó que el Concejo Deliberante aprobó la conformación de la Comisión Especial en los términos del art. 164 del RO (evaluar las aplicación de una sanción disciplinaria); que llamó a un cuarto intermedio; y que, por fuera de la Sesión, se habría decidido que la comisión se integraría con las Concejalas S. M., Emilia Méndez y Laura Ortiz (una representante por cada bloque); sin haberse puesto a consideración del Pleno conforme lo exige el art. 73 del RO. Agregó, que del audio de la Sesión -que le entregó la Secretaria del HCD (Sra. Doris Novoa)- surge que durante el cuarto intermedio, la Concejala M. P. advirtió a la Presidenta de la falta de aprobación

de la comisión por el Pleno, recibiendo como respuesta que todo había sido muy rápido y que ya estaba aprobado (ap. VII.a). ----------

------ Además, precisó que el Acta Nº 7/21 del Libro de Comisiones Especiales refiere a la falta grave en que habría incurrido, consistente en interrumpir el uso de la palabra que correspondía a la Concejala S. M. y omitir el reiterado *Llamamiento al Orden* por parte de la Presidenta; conductas que se tipificaron en el art. 151 del RO. En este sentido, enfatizó que la comisión debió advertir que la conducta que se le reprochaba no quedaba atrapada en su competencia, por no ser de la gravedad que requiere el art. 164 del RO; a más de señalar -en su despacho- que se debía aplicar el procedimiento previsto en el reglamento para las interrupciones en el uso de la palabra (art. 151, RO). ----------

------ A ello, sumó que esta falta, en los términos del citado artículo, no habilita la aplicación de una sanción disciplinaria de suspensión por no estar prevista -para estos supuestos, en la reglamentación vigente- lo que constituye una violación flagrante al principio de legalidad. Agregó que el propio reglamento establece cuales son las sanciones a la violación de su artículo 151. ----------

------ En forma concomitante, argumentó que no se dio el supuesto previsto en el art. 152 del RO ("sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior"). En este caso, explicó que la Concejal S. M. -por ser la afectada- era la única que podía solicitar que se le ordene respetar el uso de la palabra y recordó que la Concejala Emilia Méndez mocionó la conformación de la comisión especial para esta supuesta falta, mucho tiempo después, que M. utilizara su tiempo en la hora de preferencias. Precisó que sólo cuando se llama al orden dos veces en la misma sesión y se reincide por tercera vez, el Presidente propone al Concejo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión, conforme lo dispone el art. 158 del RO. Por ello, concluyó, que nunca lo pudieron suspender por siete días por "interrumpir el uso de la palabra", por ser una sanción no prevista en el marco normativo vigente. ----------

------ En el ap. VII.e., el Edil G. con una nueva descripción de los hechos, insistió en la inexistencia de la conducta denunciada. Reiteró que nunca interrumpió en el uso de la palabra a la Edil S. M. y que la Presidenta lo sancionó unilateralmente, sin indicarle la falta y sin concederle el derecho de defensa. Aclaró que -en realidad- fue la Presidenta quien decidió no darle la palabra a la Edil M., cuando en verdad, era la que continuaba en el uso de la hora de preferencia. Aseveró que los hechos sucedieron por su exclusiva responsabilidad al no cumplir con el reglamento. En este punto, insistió que la sanción que se le aplicó es de una gravedad inusitada, pues la suspensión lo inhabilitó a ejercer la representación popular para el cual fue elegido por el pueblo, en franca violación al debido proceso (ap. VII.f.).----------

------ Por otra parte, en el ap. VIII invocó -frente a las sanciones dispuestas por la Presidenta y por el Pleno del HCD- violación a la garantía de inmunidad de opinión de los legisladores que contemplan los arts. 249 de la Constitución Provincial y 64 de la Ley de Corporaciones Municipales (XVI - 4). Ilustró con citas de fallos de la Corte Nacional y concluyó que las sanciones que se le aplicaron fueron en virtud de sus dichos con motivo y en ejercicio de la función, en especial, por sus opiniones críticas a la gestión de gobierno. Aclaró que su discurso no incluye ninguna falta de respeto, pues se limitó a reclamar el cumplimiento de las responsabilidades públicas que tienen los funcionarios; y que si bien pudo resultar antipático que hable de incapacidad o inutilidad, lejos está de ser un insulto personal, dado que no se refiere a los aspectos personalísimos de los funcionarios sino a su inacción frente a los sucesivos reclamos que hace meses vienen realizando.----------

------ En lo que sigue, alegó violación al ejercicio de la libertad de expresión (ap. IX). ----------

---- Recordó los alcances de este derecho y que su debido ejercicio, en el seno del HCD de Trevelin en la hora de preferencias, permite denunciar el incumplimiento o la necesidad de cualquier otro derecho de las personas que no se esté cumpliendo o respetando. Así, señaló que denunció el incumplimiento

de la gestión de gobierno actual a la hora de proteger la “Reserva Urbana Laguna Brychan” del impacto ambiental que va producir el “Loteo Parque Brychan” que se está realizando sin ninguna autorización; la denuncia de la falta de agua para los vecinos de los callejones y, por último, el pedido de un vecino discapacitado que se encuentra en silla de ruedas para que se coloquen adoquines en la calle de su domicilio para que pueda trasladarse con menos de dificultades. ----------

------ Éstos -dijo- son los motivos por lo que lo sancionaron; no siendo acertada la invocada falta de respeto a los funcionarios de esta gestión, dado que simplemente hizo notar su incapacidad o inutilidad para resolver los problemas graves que urgen y que viene denunciando desde el comienzo de su mandato. Resaltó que no hay un solo descalificativo a las personas, puesto que las críticas estuvieron dirigidas a sus incumplimientos funcionales. Consideró, que la sanción que se le aplicó es un acto de censura inconcebible por parte del órgano legislativo cuando constituye el ámbito más propicio para habilitar un debate público en el que se pueden expresar con libertad quienes han sido elegidos por el pueblo. ----------

------ En los párrafos siguientes, denunció la inconstitucionalidad del art. 150 del RO. Manifestó que su redacción confusa e imprecisa da lugar a interpretaciones subjetivas y arbitrarias resultando una valla peligrosa para el ejercicio de la representación popular y para la libertad de expresión que -como sucedió en autos- los somete a los designios de las mayorías circunstanciales. Destacó que esta norma no soporta un control de constitucionalidad, a la luz de los derechos humanos invocados. Consideró que resulta inconstitucional por convertirse en un claro obstáculo para el libre ejercicio de la representación que ejerce y, a la vez, resulta el ariete elegido para censurar, amordazar o coartar la libertad que se les ha conferido a los legisladores. Insistió que la confusa redacción de la norma, la convierte en una licencia para aplicar mayores restricciones y para que prosperen las interpretaciones autoritarias por parte de los funcionarios autoritarios que, sin reparos éticos, la utilizan para acallar a la oposición o evitar que expresen sus

ideas o reclamos. Para finalizar, dijo que se dan en el caso, todos los requisitos para aplicar el remedio procesal extraordinario que solicita.----------

------ En el ap. XI peticionó como medida cautelar la suspensión de las sanciones aplicadas y la reincorporación inmediata al cargo hasta tanto se resuelva en forma definitiva; la que no se decretó por cumplimiento del término de la sanción que aplicó el Órgano Deliberativo Municipal, según SI N° 122/2021, Cons. 3 y pto. 3°) de la parte resolutiva, obrante a h. 58 y vta.----

------ En los apartados finales, acompañó prueba documental y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **I.2.-** A hoja 46, el Concejal G., ante la imposibilidad de digitalizar en el sistema Serconex 4 el audio de la Sesión del 8/4/2021, informó el correspondiente enlace en Google Drive para su consulta; y amplió demanda para solicitar la imposición de costas contra el Concejo Deliberante de Trevelin.----------

------ **II.-** Oído el Sr. Procurador General (hojas 50/51), este Superior Tribunal, por SI Nº 122/2021 (hojas 53/58vta) declaró que el caso corresponde a su competencia originaria y corrió traslado al Concejo Deliberante de Trevelin (h. 12).----------

------ **III.-** La Sra. V. L. T., Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin contestó el traslado conferido (hojas 66/74, ID 343278). Luego de individualizar el objeto de la presentación (ap. II), reconoció expresamente la sanción de suspensión de siete (7) días corridos (hizo la salvedad que fue con goce de haberes); y el llamamiento al orden que le realizó al Concejal G.. En los apartados IV y V negó en general y en particular los hechos expuestos en la demanda. ----------

------ En los párrafos siguientes dio respuesta al pedido de nulidad del llamamiento al orden y de la suspensión de siete (7) de días dispuesta por el Concejo Deliberante (aps. VIII y IX). ----------

------ En relación al primer planteo de nulidad; y para confrontar la afirmación del denunciante -que no se le indicó cuál era la falta y que no se le concedió el derecho a ser oído- relató textualmente la versión taquigráfica de la sesión para destacar que intentó continuarla cinco (5) veces sin éxito. Señaló que a su criterio, el Edil G. incumplió el reglamento que, expresamente, prohíbe las alusiones irrespetuosas, de mala intención o de nombre ilegítimo hacia los poderes constituidos o de sus miembros, por ser deber de los ediles guardar decoro y respeto en el uso de la palabra. En este sentido, destacó que el "llamamiento al orden" no se encuentra estipulado como una sanción propiamente dicha (se agota y recluye en la misma sesión) y que, en realidad, la palabra sanción aparece en el reglamento ante faltas más graves. ----------

------ Aseveró, con cita de los arts. 30 incisos 7) y 13), 150 y 158 que en el caso no se dieron los presupuestos necesarios para la nulidad planteada: el llamamiento al orden se dispuso por la presidenta del Concejo Deliberante (competencia), tenía un objeto y finalidad claros (mantener el respeto en el uso de la palabra) y se cumplió con la forma. ----------

------ Adunó que, al no ser el llamamiento al orden una sanción propiamente dicha no se erige en una cuestión judicial; sino que más bien, ingresa inexorablemente en el campo de las cuestiones de "mérito", "oportunidad" o "conveniencia", por hacer al correcto ordenamiento de un cuerpo colegiado (concejo deliberante) y, por ende, resulta ajena al ámbito jurisdiccional.--------

------ En orden a la sanción de suspensión refutó que no se originó en el "contenido" de los dichos del Edil sino por haber impedido de una manera reiterada que su par -la Concejal M.- también pueda hacer uso de la palabra en la hora de preferencia y hacer caso omiso al cese de tal obrar. Explicó que el Concejo puede suspender y hasta destituir a un edil y que la comisión especial

integrada por los tres bloques, incluido el radical al que pertenece el denunciante entendió que la sanción que se le aplicó, lo era por interrumpir y por transgredir reiteradamente el “llamamiento al orden”, es decir, que no era por una falta, sino por dos; lo que se entendió como falta grave; según debida interpretación de los arts. 60, inc. 7 y 69 de Ley XVI-46.----------

------ Agregó que la conducta que se reprocha al Edil emerge del Acta N° 7/21 y debió alegar en su planteo de qué se vio impedido de decir; so pena de resultar abstracta toda petición.----------

------ Por otra parte, destacó que las normativas de inmunidad y libertad de expresión no resultan de aplicación al caso; por no ser el eje del planteo la inmunidad o libertad de expresión que pueda tener el Concejal, sino la posibilidad de interrumpir una sesión cuantas veces quiera y de la manera que le parezca.----------

------ A continuación, en el ap. X) negó enfáticamente, que la sanción de suspensión hubiera causado perjuicio a los votantes. Dijo que en la práctica no ocurrió, según las actas de las comisiones. Dio detalles de las sesiones que se dieron entre el 9 de abril y 16 de abril de 2021, periodo que duró la sanción, para destacar que recién el miércoles 14 de abril de 2021 se reanudaron las comisiones. Precisó que se trató de una comisión general, y que la representación política de la Unión Cívica Radical estuvo plenamente garantizada con la participación de R. como Concejal reemplazante; y que su dieta no sufrió mengua alguna por tratarse de una sanción con goce de haberes. En síntesis, agregó que no hay agravio, lesión o afectación alguna que habilite decretar la nulidad de la sanción que se aplicó.----------

------ Por último, negó que el error de técnica legislativa o imprecisión del art. 150 del Reglamento Orgánico del HCD pueda ser causal de inconstitucionalidad; sino que más bien, exige una debida interpretación de los operadores para subsumirlo a los casos concretos; máxime que goza de una redacción idéntica a los Reglamentos de la Cámara de

Diputados de la Nación, de la Cámara de Senadores de la Nación y de la Cámara de Diputados de esta Provincia.----------

------ En los apartados siguientes, expuso su colofón (ap. XII), individualizó la prueba documental acompañada (ap. XIII) y, por último, formuló petitorio de rigor (ap. XIV).----------

------ **IV.-** A hoja 75 (23/06/2021) se ordenó el traslado de la documentación acompañada al denunciante. ----------

------ A hojas 93/94 vta. se presentó el Dr. C. A. M. en el carácter de gestor del Edil G., contestó el traslado conferido y acompañó documental (art. 338, CPCC, versión taquigráfica del Acta N° 05/21 de la III Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin).----------

------ En particular, objetó el Acta N° 7/21 de la Comisión Especial y remitió a lo dicho en el escrito inicial. En igual sentido, tildó de nulo todo lo resuelto en el Acta N° 8/21 (12/04/2021) de la reunión de la Comisión Especial, pues su actuación se agotó una vez emitido el despacho para el cual fue constituida que -en el caso- fue tratado y aprobado por el Concejo Deliberante durante la Sesión Ordinaria del 8 de abril de 2021. Discurrió que si la Comisión Especial no definió si la suspensión era con o sin goce de haberes, es claro que la solución era interpretar en favor del afectado, pues no había otra alternativa legal. Sin embargo -dijo- se reunieron nuevamente sin que hubiese existido convocatoria del Pleno y acordaron, sin aducir razón alguna, la morigeración de la sanción -ya en curso- y resolvieron que lo fuera con goce de haberes. A ello, agregó que esta Comisión tampoco debía resolver si se convocaba o no al concejal suplente por ser una obligación de la Presidencia (arts. 69 LCM y 8 del RO) dejando sin la representación popular que corresponda al Bloque de la Unión Cívica Radical. Al final, remarcó que esta atípica actuación de la Comisión Especial culminó un proceso que estuvo viciado en su objeto y plagado de irregularidades e inconsistencias en todas sus etapas.----------

------ Además, expresó que el Acta N° 4/21 de fecha 13/04/21 de Asunción del Concejal Suplente R. R., demuestra que se afectó el principio de representación popular y que la falta de sesión, o de reuniones de comisión en el período no justifica su convocatoria tardía (asumió 5 días después de iniciada la suspensión) en tanto su representación no se limita únicamente a la participación en tales sesiones o reuniones.----------

------ Respecto a la versión taquigráfica del Acta N° 3/21(II Sesión Ordinaria del 08/04/21), reiteró que no la suscribió por no reflejar fielmente los hechos ocurridos en su oportunidad respecto a la sanción impuesta. ----------

------ A h. 95 (07/07/2021) se tuvo por presentado al Dr. C. A. M. en el carácter de gestor (art. 49 del CPCC), por contestado el traslado conferido y se ordenó uno nuevo, respecto a la documental acompañada en formato digital. Se respondió a h. 97 (escrito ID 374023) y la gestión se ratificó según constancias de hojas 104/105.----------

------ **V.-** Conferida nueva intervención al Sr. Procurador General (h. 98, 04, 08/2021), a hojas 99/100 vta., acompañó el Dictamen N° 067/21. Sostuvo, conforme criterio sostenido por este Cuerpo en SI N° 102/2021 que el art. 120 de la Ley XVI N° 46 establece expresamente las sanciones que pueden aplicar a los Concejales, las que limita a las amonestaciones y a la destitución con causa. La suspensión únicamente se habilita de modo preventivo, según el propio texto de la ley, pero no como tipo de sanción. Destacó que en materia de derecho sancionatorio cabe ajustarse de modo estricto al principio de legalidad con todo lo que ello implica, y que la sanción debe estar consagrada por la ley, con anterioridad al hecho. Explicó, que en el presente conflicto, la sanción que pretende aplicarse ha sido una creación pretoriana del Concejo Deliberante, posterior al hecho que se enrostra al Concejal y bajo una modalidad no contemplada dentro de las sanciones que es posible aplicar a los Concejales, según y conforme la ley que rige a las Municipalidades que no cuentan con Carta Orgánica. ----------

------ En este sentido, consideró que queda en evidencia la violación al principio de legalidad en los procedimientos, con afectación sustancial de derechos y propició que se declare procedente el conflicto de poderes en la Sede del Concejo Deliberante de Trevelin y, en consecuencia, la nulidad de la sanción dispuesta por siete días contra el Edil O. S. G..----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.1.-** La Constitución Provincial en su art. 179 inciso 1.4, otorga competencia a este Superior Tribunal de Justicia para dirimir en pleno "…los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios entre sí o con otras autoridades de la Provincia…." ----------

------ Esta atribución -se ha dicho desde antiguo- es de índole extraordinaria y excepcional. El Superior Tribunal de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la Provincia, asume con ella el delicadísimo rol de poder moderador; misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional que se le asigna para asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema político o republicano instituido (STJCh., SI Nros. 42 y 58/SCA/96, 22, 87 y 101/SCA/98; 40/SCA/2000, entre otras).----------

------ Estos conflictos se configuran bajo diversas hipótesis: así, cuando existe invasión de un poder sobre otro, o uno de los órganos representativos de un poder ejerce atribuciones que corresponden al que siente lesionado, o cuando uno de los poderes impide a otro el ejercicio de sus facultades (SI Nros. 77 y 119/90, 99/91, 207/92, 1/93, 44/94, 83/SCA/98; entre otras). O bien, cuando hay contienda en el seno de los Cuerpos Deliberativos comunales, caso en que la atribución otorgada por la Constitución a este Cuerpo, está dada -también de modo extraordinario- para asegurar la vigencia del orden jurídico alterado por

actos lesivos, para preservar la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de su gobierno (SI N° 42/SCA/96, 22/SCA/98).----------

------ En todos los supuestos, la intervención del Superior Tribunal de Justicia debe encararse con estrictez, sin invadir atribuciones privativas, ni dirimir otra clase de controversias que no afecten el libre funcionamiento del cuerpo, ni trasciendan al orden republicano que debe preservar (SCBA; AyS 1973-II-909 y STCh., SI N° 22/SCA/98).----------

------ **I.2.-** En este caso, en la presentación inicial, el Sr. G. en su carácter de Concejal del Municipio de Trevelin, introdujo dos pretensiones diferenciables, a saber: **1°)** denunció un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante y, en este ámbito promovió la declaración de nulidad del "llamamiento al orden" previsto en art. 150 del Reglamento Orgánico del Concejo Deliberante de Trevelin que dispuso la Presidencia del Cuerpo; y de la sanción de suspensión por siete (7) días corridos que aplicó el Pleno del Honorable Concejo, a propuesta de la Comisión Investigadora (Acta 7/21), con lo que delimitó el objeto de su denuncia (hoja 16, ap. IV. El objeto); y **2°)** planteó la inconstitucionalidad del citado art. 150 (RO) (h. 16, ap. IV, 2° párrafo; hojas 37/41, ap X y h. 44, ap. XIII, petitorio). A su turno, el Concejo Deliberante quedó notificado el 07/06/2021 (según constancias de hojas 60/64vta); y su Presidenta, Sra. V. L. T. se presentó y contestó el traslado conferido (hojas 66/74, Id 343278).----------

------ En este marco, cabe adelantar que la presentación inicial será parcialmente procedente, en base a los argumentos que se expondrán y, por estrictas razones de orden lógico-jurídico y en función al trámite que se le imprimió a este proceso, se comenzará por examinar el segundo punto enunciado.----------

------ ***II.-*** *Inconstitucionalidad del art. 150 del Reglamento Interno del HCDT*.-

------ En efecto -de inicio- el planteo de inconstitucionalidad del art. 150 del RO, no tendrá favorable acogida, pues escapa al ámbito propio de un conflicto de poderes. Es que si bien, este Cuerpo, por mandato constitucional (art. 179, ap. 1.1.1. CP) tiene competencia originaria en la materia, se trata de una acción que -en caso de corresponder- debe transitar por un carril procesal sustancialmente diferente al presente y como tal, goza de particularidades y una finalidad que le son propias; según doctrina de este Tribunal (v.gr.: SI N° 14 y 65/SCA/00, 10/SCA/01).----------

------ Desde anteriores composiciones se viene señalando -entre otros aspectos- que: "….La actuación jurisdiccional de ***naturaleza declarativa***, tiene carácter excepcional, limitado a esa declaración, y cumple históricamente una ***función de tutela preventiva*** (SD Nº 1/91, 21/SCA/99, entre otras), constituyendo una forma útil del comportamiento para los litigantes, en cuanto se halla aplicada a prevenir actos ilegítimos, a la gravedad de cuyas consecuencias se anticipa dando a las partes una regla cierta para su conducta futura…." (STJCh., SD Nº 19 y 25/95, SI N° 14 y 65/SCA/00, 10/SCA/01).----------

------ Por ello, y sin ahondar en los requisitos formales propios de esta acción, el planteo de inconstitucionalidad del art. 150 del RO que el propio Edil funda en el art. 179, ap. 1.1.1. (en esencia, de carácter preventivo) se muestra incompatible con el conflicto de poderes que denuncia, ya que - habiéndose sometido al RO del Concejo- por este carril procesal pretende la nulidad del "llamado al orden" (como "sanción") de la Presidente del Concejo Deliberante con fundamento en el citado artículo. ----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en criterio que se comparte- señaló con suma claridad que: "No existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa si la autoridad local habría hecho ya aplicación de las normas cuestionadas" ("C. C. A. D. P. SA. c/ Chubut, Provincia de s/ acción declarativa"; C. 612. XXII.: 22/06/1989; Fallos: 312:1003).----------

------ En definitiva, la cuestión -tal como se ha propuesto- será rechazada, máxime que este proceso, por su propia naturaleza se caracteriza por ser expeditivo, abreviado y singular en virtud a la especialidad de los intereses afectados, entre los cuales se estiman sus efectos en cuanto al funcionamiento de las instituciones (STJCh., SI Nº 123/1995, SI Nº 22/SCA/1998 y SI Nº 37/SCA/2005, entre otras).----------
------ ***III.-*** *Conflicto de Poderes: Análisis*.----------

------ En razón a las consideraciones precedentes, la revisión que debe efectuar este Cuerpo se ceñirá -entonces- al primer aspecto del planteo inicial que involucra, en concreto, el conflicto denunciado: nulidad del "llamamiento al orden" de Presidencia; y nulidad de la sanción de suspensión que el Pleno del HCDT aplicó con fundamento en los arts. 150 y 151 del Reglamento Interno del HCD, según Acta N° 7/21 del 08/04/2021.----------

------ **III.1.-** Ello así, como lo ha señalado este Tribunal en numerosos antecedentes, porque la especialísima competencia atribuida conforme la manda del art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial debe constreñirse a restablecer los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad para asegurar la vigencia del orden jurídico alterado por actos lesivos y preservar la continuidad o el desenvolvimiento legítimo de los órganos de gobierno (STJCh, SI N° 3/SROE/2011 y sus citas; y SI N° 01/SROE/2019, entre otras); no siendo misión del Cuerpo corregir todos los abusos en que pueda incurrir quien detente el gobierno municipal o alguno de sus integrantes (STJCh, SI N° 3/SROE/2011, 15/SROE/2010 y sus citas).----------

------ **III.2.a.-** En efecto, conforme criterio de este Tribunal en SI N° 102/2021, y lo dictaminado por el Procurador General; la cuestión en análisis nos traslada al campo del Derecho Administrativo sancionador, en el marco de lo normado por la Ley Provincial XVI-46, que rige a los Municipios que no cuentan con Carta Orgánica.----------
---- Al respecto, la doctrina ha dicho que "existe una incuestionable identidad entre los principios que inspiran el Derecho Penal y el Derecho Administrativo

sancionador. Ambos derechos trasuntan manifestaciones del poder punitivo estatal. Si bien no corresponde una aplicación automática de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, ha de procurarse que, en su ejercicio concreto y en cuanto sea compatible con la singularidad de los institutos, fines y objetivos propios del Derecho Administrativo, este último ofrezca las mismas garantías que las que proporciona el Derecho Penal" (ver: Pravato, Luis, *El derecho constitucional a un juicio rápido en el derecho administrativo sancionador*, LA LEY 01/08/2017).----------

------ En tal sentido, la naturaleza de la "potestad sancionatoria" es intrínsecamente penal (se refiere a faltas, no a delitos) e importa, desde un punto de vista teleológico, que las sanciones deben fundarse en normas que respondan a los requisitos sustanciales y sistemáticos de todo proceso penal; con el respeto a los principios del debido proceso; y dentro de éstos, el de la libre defensa en juicio; y la sustancialidad de la normativa aplicable (Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*- 5ta. Edición, Tomo I, LexisNexis-Abeledo-Perrot., Buenos Aires, 2003, págs. 629/630; y Pertile, Félix A., *El Sumario Administrativo,* Ed. Advocatus, Córdoba, 2005; págs. 11/20).----------

------ Ahora bien, del Capítulo VIII de Ley XVI-46 que regula la responsabilidad de los miembros y empleados de las corporaciones municipales, surge que las sanciones que se contemplan para los concejales en el art. 120 se reducen sólo a dos: **1. Amonestación** (correctiva) y **2. Destitución con causa** (expulsiva). Para la aplicación de la primera, el Concejo debe regirse por las prescripciones de sus reglamentos internos, conforme lo dispone el art. 122; mientras que para la segunda, debe ajustarse al procedimiento establecido para el Intendente, según reza el art. 121 del citado cuerpo normativo.----------
-------- Además, y para este último caso, el Concejo Deliberante podrá calificar la transgresión "grave" y disponer -con una mayoría agravada (dos tercios de votos, computados con relación a los miembros capacitados para votar, no teniendo voto el imputado) la suspensión del concejal, pero sólo *con carácter preventivo*, es decir, como una medida meramente precautoria (art. 121 en conc. con el art. 113, LCM). ----------

------ Por otra parte, en lo que aquí interesa, del Reglamento Orgánico del HCDT se puede constatar que: **1°)** el **Título IV** dedicado a la Presidencia del Cuerpo, entre las atribuciones y deberes que se detallan, incorpora "el llamamiento al orden y la cuestión a los Sres. Concejales" (art. 30, inciso 7); **2°)** el **Título XV**: "Disposiciones Generales sobre la sesión y discusión" (integrado por dos artículos), se consigna textualmente: *"Artículo 150°: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de nombre ilegítimos hacia los poderes constituidos o de sus miembros"*; y **3°)** el **Título XVI**, en especial, los arts. 151 y 164 estatuyen: *"Artículo 151°: Ningún concejal podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de alguna explicación pertinente y esto sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo"* y el *"Artículo 164°: En el caso de que un Concejal incurra en faltas más graves que las previstas en los artículos 150 y 151 el Concejo a indicación del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión, si corresponde aplicar sanciones disciplinarias. Si resultare afirmativo el Presidente nombrará una Comisión Especial de tres miembros para que proponga la medida del caso. Producido el despacho pertinente el Cuerpo se pronunciará sobre el fondo de la cuestión, destituyendo o sancionando al Concejal"* ----------

------ **III.2.b.-** Del examen del escrito inicial, de su contestación, y de la prueba incorporada a la causa -pero al margen, lógicamente, de los pormenores que desencadenaron las desavenencias en el seno del recinto legislativo- no hay lugar a dudas, que la Presidenta del Concejo Deliberante "llamó al orden" al Concejal G., en ejercicio de las facultades que le confiere el propio Reglamento Orgánico, así lo expresó en la Sesión y lo ratificó con la lectura integral del citado art. 150 (hojas 19/20 y 68/69vta.). ----------

------ En este punto, corresponde precisar, que el *"llamamiento al orden y a la cuestión"* no tiene el carácter de una sanción, como erróneamente entiende el denunciante, sino que -en rigor- se erige como una de las potestades que el

propio Reglamento Orgánico del Concejo le concede a la Presidencia del Cuerpo, en tanto deriva de la facultad de dirección de los debates y el mantenimiento del orden que la propia norma le reconoce (art. 30, inciso 7); resultando ajeno al ámbito jurisdiccional. ----------

------ Es más, el Capítulo XVI del Reglamento Interno, titulado *"De las Interrupciones y de los Llamamientos a la Cuestión y al Orden"* (arts. 151/164) se encarga de establecer las pautas y condiciones por las que los ediles como la presidencia del Cuerpo se deben regir, en la oportunidad de sesionar y votar. -

------ Puntualmente, el art. 156° establece que un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del art. 150° (el que aplica y lee, en este caso, la Presidenta del Concejo) y 151° del Reglamento o cuando incurra en personalismo o interrupciones reiteradas; mientras que los dos artículos siguientes (157° y 158°) fijan las pautas a seguir frente a tales situaciones, pudiendo actuar la Presidenta por sí (como se hizo en este caso) o a petición de cualquier concejal; debiéndose dejar constancia de todo ello, en el acta correspondiente.----------

------ Así, en este acotado escenario y bajo las normas en juego, mal pudo el Edil denunciante calificar como "sanción" pasible de nulidad, el ejercicio de una prerrogativa que la propia norma reconoce en la Presidencia del Concejo.-

------ No obstante lo dicho, y de acuerdo al modo que se fueron suscitando los distintos momentos en la Sesión Ordinaria; la cuestión no quedó sólo en el "llamamiento al orden", sino que, desde el Concejo se avanzó y se constituyó una Comisión Especial; que luego lo llevó -en Pleno- a sancionar al Edil G. con una suspensión de siete (7) días corridos; en base al Acta N° 7/21- (hoja 12 y vta.) que confeccionó esta Comisión, pero sin observar el régimen reglado por la Ley de Corporaciones Municipales, con el consiguiente exceso de atribuciones y amén de las irregularidades que pudieran observarse en el procedimiento que se siguió al efecto. ----------

------ Es que como se señaló párrafos arriba y lo dicho por este Tribunal en SI N° 102/2021, la Ley XVI-46 prevé la suspensión de los ediles -únicamente- bajo la figura de una verdadera medida de carácter precautoria y no como una sanción -propiamente dicha- que según las circunstancias puede o no aparejar la pérdida automática del derecho a la percepción del sueldo (Marienhoff, obra citada, 4ta. Edición, Tomo III-B, Ed. LexisNexis-Abeledo-Perrot, 1998, págs. 424/426).----------

------ Insistimos, en tal inteligencia -va de suyo- que el HCD, al suspender al Concejal G. (independientemente, que se haya decidido con o sin goce de haberes), por una supuesta transgresión al art. 151; vulneró el principio legalidad que rige en la materia, pues de los propios términos de ley de aplicación, la suspensión no se encuentra tipificada como "sanción"; y devino nula toda decisión del Órgano al respecto. En este sentido, el Sr. Procurador General fue elocuente al explicitar que la sanción que pretende aplicarse ha sido una creación pretoriana del Concejo Deliberante, posterior al hecho que se enrostra al Concejal G. y bajo una modalidad no contemplada dentro de las sanciones que es posible aplicar (h. 100, último párr.).----------

------ Es que, la LCM como el Reglamento Orgánico del Cuerpo Deliberativo de Trevelin, conforman sin más el bloque de legalidad mínimo, cuya observancia debe cumplirse como requisito de validez de sus actos. Es más, se ha dicho, que el principio de la "legalidad" también le impone a la Administración una especie de regla psicológica: la obligación de tener en cuenta, en su actuación, el *interés público*; pues es ésta la finalidad esencial de toda la actividad administrativa. El desconocimiento u olvido de este deber puede viciar el respectivo acto, incurriéndose, por ejemplo, en "desviación de poder", que es una de las formas en que se concreta la *"ilegitimidad"* (Marienhoff, en obra cita, T. I, p. 78; y Tawil, Guido S.. *Estudios de Derecho Administrativo*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 2012, págs. 6/11).-----

------ En este contexto, la conducta evidenciada por el Concejo Deliberante; que -incluso- refleja una errónea interpretación del art. 164 del Regl. Interno (pues,

se lo debió concordar con la LCM)(h.70 y vta.) pone en crisis no sólo el principio de legalidad -según se expresara- sino que lesionan los derechos del Concejal, toda vez que las garantías del debido proceso y el derecho de defensa -que involucran el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva- deben respetarse en el ámbito interadministrativo; sin que ello ocurriera en este caso (arts. 18, Const. Nac., 44, Cont. Prov.; y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; y ver: doctr. CSJN, Fallos: 327:4185. Cons. 6° y 7°). En fin, se le endilgó una conducta que se calificó de "falta grave" para luego aplicarle una sanción no tipificada por la norma, al margen de la Ley XVI-46 (Acta N° 7/21).----------

------ En síntesis, las normas de aplicación y los principios que la informan, conforman -en este caso- para el HCD el bloque de lo reglado o vinculado, en donde no tiene cabida una modalidad discR.nal. Las sanciones -para los concejales- son taxativas (amonestaciones y destitución con causa) y no admiten una interpretación extensiva.----------

------ **3.3.-** Por todo lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar al conflicto interno municipal planteado por el Concejal O. S. G. contra el Concejo Deliberante de Trevelin y declarar nula la sanción de suspensión por siete (7) días corridos que se le aplicó al Concejal denunciante.----------

----- ***IV.-*** *Costas y honorarios*. ----------

---- Atento el modo en que se resuelve las costas por la intervención en este proceso han de imponerse en el orden causado (art. 69, 2° párr. del CPCC). ---

------ Ello así, porque este Cuerpo, tiene dicho en casos similares al presente que este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. De modo que

no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están -justamente- las costas (v.gr.: STJCh, SI N° 123/2021(SC), 17/SROE/2015; SI N° 19/SROE/2014 y su aclaratoria SI N° 30/SROE/2014).----------

------ Finalmente, en lo que respecta a los honorarios profesionales, tratándose de conflictos institucionales no susceptibles de apreciación pecuniaria cabe aplicar los arts. 5, incs. b), c) y d) y 7 de la Ley XIII-N° 4; y regular los honorarios del Dr. C. A. M., letrado patrocinante del denunciante; en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida en la suma equivalente a doce (12) JUS, fijándose por idénticos parámetros y concepto y en igual monto, en conjunto, los correspondientes al Dr. J. J. B., letrado patrocinante de V. L. T., Presidenta del HCD de Trevelin, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (STJCh, SI N° 40/SCA/00 y 33/SCA/06; entre otras).----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 150 del Reglamento Orgánico del HCD de Trevelin.----------
----- **2°) DECLARAR** procedente el Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de Trevelin (art. 179, inc. 1.4 de la Const. Provincial) y, en consecuencia, **declarar nula** la sanción de suspensión por siete (7) días que dispuso contra el Concejal O. S. G.; no así el “llamamiento al orden” por los fundamentos brindados en los considerandos respectivos.-----

------ **3°) IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (art. 69, CPCC).----

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. C. A. M., letrado patrocinante del denunciante; y J. J. B., letrado patrocinante de V. L. T., Presidenta del HCD de Trevelin, en la suma equivalente a doce (12) JUS, respectivamente (arts. 5,

6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.---------- **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente archívese. ----------

Fdo. digitalmente por los Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Dr. Aldo Luis De Cunto y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.